Oficios
16/10

Honorable Juez
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
CORREO: j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

87561 22-OCT-'20 8:41
87561 22-OCT-'20 8:41
OF. EJEC. CIVIL MPAL

0663-15
Let-45
(16)

REFERENCIA: *Proceso ejecutivo con título hipotecario del BANCO COLPATRIA en contra de LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO.*
JUZGADO DE ORIGEN: *Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.*
RADICADO: *110014003060**20160064600***
ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) febrero de 2020, por el que no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate en atención a la prohibición de enajenar el bien identificado con F.M.I. No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la Sra. **ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS**, quien actúa en nombre y representación legal de sus menores hijas **LUCIANA** y **HANNAH CORONADO HERNANDEZ**, teniendo en cuenta que las citadas menores fungen como acreedoras prevalentes del deudor LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO, según orden del JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado 2016-125, a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) febrero de 2020, por el que no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate en atención a la prohibición de enajenar el bien identificado con F.M.I. No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, lo cual realizo en atención a los siguientes:

I. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha del quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado en fecha del dieciséis (16) de octubre de la presente anualidad, mediante el cual el despacho resolvió estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) febrero de 2020, por el que no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate en atención a la prohibición de enajenar el bien identificado con F.M.I. No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, se interpone dentro del término legal correspondiente.

En efecto, respecto del término para la interposición del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente "***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,* ***para que se reformen o revoquen****. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no*

decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (Destacados fuera del texto original).

Por ello, siendo que el auto objeto del recurso de reposición fue dictado el quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020, el término de tres (3) días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso se inició de manera efectiva el día diecinueve (19) de octubre de 2020 y vence el día veintiuno (21) de octubre de 2020, término dentro del cual se interpone el presente recurso de reposición.

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fue señalado previamente, el auto objeto del recurso de apelación fue dictado el quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020, cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 060-2016-00646

En atención a la solicitud vista a folios 409 a 411, estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 390), por el que no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate en atención a la prohibición de enajenar el bien identificado con F.M.I. No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

Consecuentemente, en vista de que a folio 391 reposa el oficio No. 11248 del 05 de marzo de 2020 dirigido al Juzgado 25 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, sin tramitar, se ordena a la Oficina de Ejecución para que proceda como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1], y remita el oficio antes mencionado.

Notifíquese (J.

PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

[illegible]

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Las secretarías o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidos a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Como se aprecia de lo anterior, el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. negó la solicitud de fijar fecha y hora para la celebración del acto de remate, ordenando estarse a lo resuelto en el auto del veintisiete (27) de febrero de 2020, por el cual no se accedió a la solicitud formulada en similar término en atención a la prohibición de enajenar del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Delimitado el contenido del auto objeto del recurso de reposición, de seguida se exponen de manera suscita los motivos que fundamente el recurso interpuesto:

3.1. La medida de prohibición de enajenar sobre el bien es de carácter temporal por lo que actualmente la misma perdió vigencia

La medida de prohibición de enajenar que se corresponde con la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1762033 se encontraba sometida a un periodo de seis (6) meses de vigencia el cual se encuentra evidentemente vencido, por lo que dicha medida ha decaído de manera automática.

En efecto, la medida de prohibición de enajenar fue impuesta por el **Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** con ocasión a la celebración de la audiencia de formulación de imputación contra el señor LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO que tuvo lugar el día seis (6) de noviembre de 2019, la cual se celebró ante el referido estrado judicial. La aludida medida se fundamentó en lo previsto en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004 y que se encontraba sometida a un lapso específico de vigencia, el cual ya culminó de manera efectiva.

En efecto, el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004** por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, establece de manera expresa lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.** ***El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación***, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.
> ***Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente***. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.
> ***Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente***.
> Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano" (Destacados fuera del texto original).

De la disposición normativa transcrita con anterioridad, se desprende que la medida cautelar de prohibición de enajenar reúne las siguientes características que se indican a continuación: *(i)* la medida cautelar pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, *(ii)* al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro y *(iii)* procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la **Ley 906 de 2004**, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, ya que cuenta con un término definido de seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

Por tanto, la medida establecida en el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004**, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, decae de manera automática como consecuencia del vencimiento del término definido de seis (6) meses y su levantamiento no está condicionada a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes.

Visto lo anterior, por cuanto la audiencia de formulación de imputación celebró ante de fecha 6 de noviembre de 2019 que se celebró ante el **Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** el día seis (6) de noviembre de 2019, en atención con lo establecido en el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004**, los efectos de la indicada medida decayeron de manera automática el día seis (6) de mayo de 2019.

Más aún, en el supuesto de que el lapso anterior se compute a partir del día veintisiete (27) de febrero de 2020, fecha en que se registró la anotación No. 13 en el correspondiente certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1762033, el término de vigencia de seis (6) meses igualmente se encuentra vencido en la actualidad, dado que el mismo feneció de manera efectiva el día seis (6) de agosto de 2020.

3.2. Solicitud dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

En este sentido, esta representación solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se procediera al levantamiento de la medida decretada por el **Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** el día seis (6) de noviembre de 2019, en atención con lo establecido en el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004**, tal como se aprecia a continuación:

De: [illegible]
Asunto: RE: Solicitud de levantamiento de registro
Fecha: [illegible] de octubre de 2020 [illegible]
Para: Nicolas Valencia [illegible]

Bogotá, D.C., octubre 19 de 2020

Doctor
NICOLÁS VALENCIA AVENDAÑO
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición de 13.10.2020

Respetado doctor:

Acusamos recibo de su derecho de petición del asunto y damos respuesta en los siguientes términos:

No obstante, ponemos en conocimiento la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [illegible] en cuanto a que una vez vencido el término de los seis (6) meses, esta carece de efectos jurídicos, lo que posibilita el [illegible] de cualquier acto de disposición del bien inmueble; no es posible atender favorablemente su petición de cancelar la medida cautelar de PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, fundamentada en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, vigente en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-[illegible], comunicada por una autoridad judicial competente que sólo la misma puede cancelar de conformidad con lo regulado en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, que en su tenor literal ordena:

(...) "El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido... La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación"

Y la Instrucción Administrativa No. 15 del [illegible] de septiembre de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, para mayor ilustración se transcribe: [illegible]

- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

Superintendencia de Notariado y Registro

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15

[illegible]

Tema: Ley 906 de 2004 artículo 97 – Prohibiciones de enajenar

Señores (as) Registradores (as) de Instrumentos Públicos:

Como es sabido, la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha [illegible] de noviembre de 2015 emitido dentro del radicado [illegible] determinó que las anotaciones efectuadas con fundamento en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004 deberán ser canceladas por las oficinas de registro de instrumentos públicos, sin que medie orden judicial que así lo disponga.

Ante el citado pronunciamiento del alto tribunal y de las diferentes interpretaciones presentadas sobre el tema por parte de los registradores de instrumentos públicos, se sometió el asunto a conocimiento del comité de asuntos jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en virtud de lo dispuesto por el comité de asuntos jurídicos en sesión de fecha [illegible] de junio de 2016, para su conocimiento y aplicación, el Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral [illegible] del artículo 13 del Decreto [illegible] de 2014, imparte las siguientes orientaciones en relación con el tema de la referencia.

El artículo 97 de la ley precitada, establece la medida cautelar de prohibición de enajenar con la cual se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal del imputado y su efecto consiste, en retirar bienes del comercio por el término definido de seis (6) meses contados a partir de la formulación de la imputación. Esta medida, procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que deberán hacerse valer en el curso del proceso penal.

Por otro lado, esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el término de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia; queriendo ello decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida.

Ahora, a partir de la fecha de la presente instrucción la medida cautelar en comento se inscribirá con el código registral "0494 Prohibición de enajenar artículo 97 Ley 906 DE 2004" creado mediante resoluciones 0131 y 0132 de 2019 y en la etapa de inscripción, el funcionario calificador o quien haga sus veces, en la casilla de comentario de la anotación de manera clara indicará:

• Fecha de inicio, que corresponde a la fecha de la audiencia en la cual fue proferida la medida.

• Fecha de finalización de la medida determinada con la contabilización de los seis meses de que trata la norma a partir de la fecha de inicio y,

• Se agregará el comentario de que una vez vencido el plazo de los seis (6) meses estipulados por la ley, la medida cautelar no tendrá efecto alguno.

No obstante, lo anterior, de existir una solicitud por parte del Juez competente, en el sentido de levantar la medida cautelar de forma expresa, en virtud del Principio Registral de Rogación[2] y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 del Estatuto Registral[3], el registrador deberá acceder a dicha petición, es decir procederá a realizar la inscripción de la cancelación.

Por último, se precisa que esta medida cautelar, solo recae sobre bienes de propiedad del imputado al momento de su decreto, en consecuencia, si el imputado no es titular de bienes inmuebles al momento en que se solicita el registro de la medida cautelar, las oficinas de registro no la podrán inscribir en las pantallas administrativas de los aplicativos SIR y Folio Magnético destinadas para tal fin, por cuanto la medida no cobija bienes adquiridos con posterioridad al decreto de la prohibición ni en vigencia de la misma.

1 "Ley 906 de 2004, artículo 97. Prohibición de enajenar. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano."

2 ley 1579 de 2012. Artículo 3°. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice (...)."

3 "Ley 1579 de 2012, Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

RL del D.: La presente instrucción administrativa va a registradores(as) de instrumentos públicos del país.

Lo anterior nos viene a indicar con meridiana claridad que es el mismo Juzgado que decretó la orden de Prohibición de Enajenar el que emite con destino a esta Oficina de Registro la orden escrita de cancelación de la medida cautelar antes mencionada.

Atentamente.

Armando de Jesús Niño Preciado
Profesional Especializado 2028-18.

En atención a esa solicitud, se obtuvo como respuesta que el mismo Juzgado que decretó la orden de Prohibición de Enajenar debía emitir con destino a la indicada Oficina de Registro la orden escrita de cancelación de la medida cautelar antes mencionada.

3.3. Solicitud dirigida al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

En este sentido, en atención a la respuesta obtenida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y pese a que la medida anterior cesa en sus efectos de manera automática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004**, se advierte que esta representación solicitó al referido **Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** para que remitiera Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, orden de cancelación de medida cautelar, dado que esa entidad así lo está exigiendo -conforme se observa en respuesta que aparece en esta línea de correos- para proceder con la cancelación de la anotación surgida con ocasión a la audiencia de formulación de imputación celebrada en el aludido Despacho, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

BENAVIDES MORALES
ABOGADOS

Señores
Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
E. S. D.

Ref. 110016500111201900500
Asunto. Solicitud de levantamiento de medida cautelar

Respetados Señores:

NICOLÁS VALENCIA AVENDAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado de la señora ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS, víctima dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa a ustedes con el propósito de solicitarles se sirvan ordenar la cancelación de la medida cautelar que reposa en la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad con número de matrícula 50C-1762033, sobre la prohibición de enajenar impuesta en audiencia de formulación de imputación de fecha 6 de noviembre de 2019 que se celebró ante su estrado judicial.

La anterior petición es elevada teniendo en cuenta que ya transcurrieron seis (6) meses desde la formulación de imputación de cargos, y por disposición jurisprudencial, deja de tener efectos jurídicos una vez fenecido dicho término. La antedor, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 62[1] de la Ley 1562 de 2012 sobre la procedencia de la cancelación de un registro, siempre y cuando medie prueba para tal efecto.

Así las cosas, y en vista de que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico, nos informó que para realizar la

[1] ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo libro o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordene o respalde, indicando la anotación objeto de cancelación.

BENAVIDES MORALES
ABOGADOS

cancelación de la medida, debe mediar oficio que así lo ordene por parte de la misma autoridad que la dispuso, solicito amablemente que se remita dicha comunicación a ese entidad, y de esa forma desaparezca la anotación.

Agradezco la colaboración brindada.

Cordialmente,

NICOLÁS VALENCIA AVENDAÑO
C.C. 1.019.060.994 de Bogotá
T.P. 244.076 del C.S. de la J.

En todo caso, se reitera que dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la **Ley 906 de 2004**, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, ya que cuenta con un término definido de seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

Por tanto, la medida establecida en el artículo 97 de la **Ley 906 de 2004**, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, decae de manera automática como consecuencia del vencimiento del término definido de seis (6) meses y su levantamiento no está condicionada a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes.

IV. PETICIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho que se exponen a continuación, actuando de manera comedida y con el debido respeto y acatamiento, formulo expresamente a ese Juzgado las siguientes peticiones: Se sirva **REVOCAR** el auto dictado el quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020 y, en consecuencia, se **FIJE** fecha y hora para el acto de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1762033, ubicado en la Calle 79 A No. 18 – 41 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C.

III. NOTIFICACIONES

1. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en:
- Calle 28 No. 13A-24, oficina 412, en el Edificio Museo Parque Central Bavaria, Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo Electrónico: **gerencia@torresytorresasesores.com**

Del señor Juez. Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C.: 52.988.572 de Bogotá D.C.,
T.P. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 27 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 28 OCT 2020
y vence el 30 OCT 2020
La Secretaria.

RAD: 2016-00646-00 Recurso de reposición contra el auto del quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) febrero de 2020, por el que no se acc...

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

Mié 21/10/2020 11:09 AM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificajudcialcgp@colpatria.com <notificajudcialcgp@colpatria.com>; pinedajaramilloabogados@yahoo.com <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>; Dr Alicia Hernandez <draliciahernandez@gmail.com>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial.- Recurso de reposición contra negativa de fijar fecha y hora de remate (1V T&T CGBM 21-10-2020).pdf;

Imágenes integradas 1

Honorable Juez

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

CORREO: j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: *Proceso ejecutivo con título hipotecario del BANCO COLPATRIA en contra de LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO.*

JUZGADO DE ORIGEN: *Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.*

RADICADO: *110014003060**2016**0064600*

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) febrero de 2020, por el que no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate en atención a la prohibición de enajenar el bien identificado con F.M.I. No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la Sra. **ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS**, quien actúa en nombre y representación legal de sus menores hijas **LUCIANA** y **HANNAH CORONADO HERNANDEZ**, teniendo en cuenta que las citadas menores fungen como acreedoras prevalentes del deudor LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO, según orden del JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado 2016-125, a través del presente concurro para radicar en PDF recurso de reposición contra el auto del quince (15) de octubre de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de octubre de 2020 que resolvió estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) febrero de 2020, por el que no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate en atención a la prohibición de enajenar el bien identificado con F.M.I. No. 50C-1762033 registrada en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

El correo de la suscrita es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se ha constar que el presente Memorial se remite igualmente a la representación judicial de la parte demandante.

Con atención,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
Gerente
TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.
Celular: 3123547682
Correo Electrónico: gerencia@torresytorresasesores.com